

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado 2023-00212

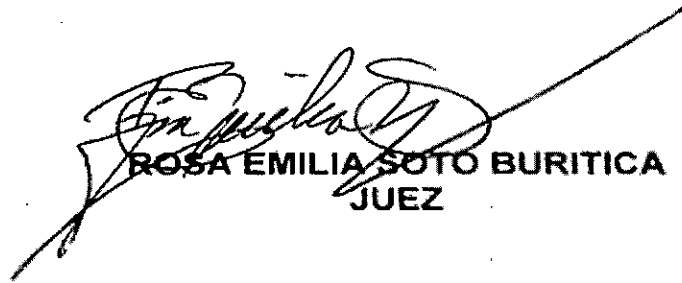
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL que propone el señor **ROBINSON MONTOYA**, en contra de la señora **SINDY JHOVANA GIRALDO LONGAS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Omite indicarse nomenclatura y lugar de residencia o domicilio del demandante, ya que lo informado es el medio para notificaciones, siendo dos aspectos que no pueden confundirse.
- Por ser un asunto relativo al estado civil de las personas, debe allegarse el registro civil de los extremos procesales, que incluso se anuncian como prueba y no se adosan.
- La pretensión cuarta debe excluirse, ya que ese asunto no es del resorte de este declarativo.
- Se indicará con precisión y claridad los extremos temporales de la convivencia que se reclama.
- Se explicará cómo es que la demandada recibe los dineros producto del establecimiento de comercio, ya que se indica que se desconoce dónde reside.
- De igual forma se hará claridad al Despacho respecto de que se encuentran acordando cuota alimentaria para el hijo en común y la liquidación de la sociedad patrimonial. Como se está realizando la comunicación.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado LEON AUGUSTO ARANGO LLANO con T.P. 110.947 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ